

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Echeverría Ramírez S. A. S. en Liquidación
Demandado	Claudia Lucía Saldarriaga y/o
Radicado	05001-31-03-011–2021-00085-00
Asunto	Requiere a parte demandante.

En observancia de lo mandado en autos del 13 de septiembre y del 12 de octubre del año corriente, que obran en los archs. 3.3 y 3.8 del expediente, respectivamente, la parte demandante allegó constancia de un fallido conato de notificación –por cambio de domicilio– en la dirección física señalada para el codemandado Nicolás Moreno Restrepo, así como allegó constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a gerenciaimpuestos1@gmail.com, que aún no satisface, por cierto, porque no se especificó cuándo comenzarían a correr los términos de acuerdo con el condicionamiento que del art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hizo la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

La parte demandante pide el emplazamiento bajo el juramento de que desconoce cualesquiera otros datos de contacto asociados al antedicho codemandado. No puede perderse de vista, empero, que esta es una forma residual de notificación que ofrece pobres posibilidades de defensa y está instituida más para la seguridad de los demandantes que de los demandados, tanto así que acceder al emplazamiento cuando todavía existe la posibilidad de intentar la notificación por un medio más cercano al convocado constituiría una flagrante violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Este despacho observa que una debida remisión a la prenotada dirección electrónica surtiría directamente el efecto de una notificación personal de acuerdo con el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Si ello es así, y se sabe que la notificación personal es preferible a la notificación por emplazamiento, cuesta entender por qué la parte demandante prefiere seguir con el registro emplazatorio antes que surtir la notificación por medios electrónicos, salvo, claro está, que ella misma desconfíe o dude de la dirección electrónica que indicó en el libelo genitor.

Con el propósito, entonces, de despejar esta inquietud, **se requiere nuevamente a la parte demandante** para que indique si gerenciaimpuestos1@gmail.com corresponde a la dirección electrónica utilizada por el codemandado Nicolás Moreno Restrepo y cómo llegó a ese conocimiento, o bien para que señale expresamente, por el contrario, qué motivos le hacen desistir de intentar la notificación personal por ese canal. Sólo en este último caso se podría proceder al emplazamiento por la potísima razón de que todavía no cabe alegar **completo desconocimiento** de dónde ubicar al demandado: resta el consabido canal electrónico.

Si reafirma la pertinencia de la dirección suministrada, deberá remitirle nuevo envío de notificación con los mismos documentos y con la expresa indicación en el cuerpo del mensaje que la notificación se entenderá realizada **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y que los**

términos empezarán a correr a partir del día siguiente. Asimismo, deberá allegar nueva constancia que permita certificar el instante de acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da56c7951d44b056af89816a942458853a1c31e0de8deaa247723364b505570**

Documento generado en 16/11/2021 09:34:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>